

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO

*Normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales*

La Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945 autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases 8.ª y 9.ª y 38, con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes españolas, y con tal fin se dispone a preparar en el más breve plazo posible lo necesario para

que puedan verificarse elecciones municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base 8.ª de la citada Ley de 17 de julio de 1945, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y las disposiciones complementarias, se ha estimado

precedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre éstas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuer-



do con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo Electoral: ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes de sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta trascendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo Electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la Base 8.ª de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

Artículo 2.º Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días 5, 10 y 15 del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral establecidas en el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales se entenderá sustituido por el Director general de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral, por el Director general de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Refor-

mas Sociales se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno, por el más antiguo, y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las entidades u organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, ó, a falta de ellos, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral darán cuenta de su reunión, por telégrafo, a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el padrón municipal de 1940, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el 31 de diciembre de 1944, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de

orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde 1.º de enero de 1945 a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo, su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales, y dentro de cada uno, por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo 4.º Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día 12 de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, que han de autorizar su expedición.

Artículo 5.º Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el padrón municipal de 1940 o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el 31 de diciembre de 1944, ó que posteriormente, y hasta el 30 de septiembre de 1945, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día 1.º de octubre de 1945.

Artículo 6.º Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.



b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Electora de 8 de agosto de 1907, no puedan ser electores, a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, o no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que, habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiados.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado b) del artículo 2.º del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de 14 de julio de 1924.

Artículo 7.º Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día 12 de octubre próximo, a las Jefaturas Provinciales de Estadística, las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente

haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que les fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda; una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de primera instancia; una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo 218 del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo 171 del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 13 de diciembre de 1940.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de

los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarles, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo 8.º Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas, con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones que, debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así:

Artículo 10. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir, consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío, los Se-



cretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo 11. El día 19 de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones ora desestimándolas ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo 12. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 13. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo

asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo 14. Los Jefes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas (por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo, para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día 26 de enero de 1946.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo 15. La publicación de las listas de electores de cada provincia se

verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 15 de febrero de 1946.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director General de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia de la provincia.

Artículo 16. Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral.

Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo 17. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto: dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 277, de fecha 4-10-45)



## SECCION TERCERA

Diputación Provincial  
de Zaragoza

## SUBASTA

No habiendo habido postor para la subasta de la finca que luego se indica, se ha acordado la celebración de segunda subasta en las condiciones que a continuación se expresan, advirtiéndose que las proposiciones para la misma podrán presentarse hasta las trece horas del día 31 de los corrientes. La subasta tendrá lugar en el Palacio Provincial el día 2 de noviembre, a las doce horas.

## PLIEGO DE CONDICIONES

La subasta segunda se celebrará bajo las siguientes condiciones.

Primera. Es objeto de la misma la finca rústica perteneciente al Establecimiento Provincial de Beneficencia denominado «Hogar Pignatelli», de Zaragoza, sita en término municipal de Tauste, partida de «Gallaque», de 1 hectárea, 24 áreas y 96 centiáreas de extensión, regadío de segunda clase, lindante: al Norte, con campo de M. Pérez y C. Gutiérrez; al Sur, con campo de N. García; al Este, con campo de A. Lafuente, y al Oeste, con riego de Quiñones.

Segunda. La posesión de dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Hogar Pignatelli, de Zaragoza. Se hallaba arrendada a D.<sup>a</sup> Joaquina Oliván, viuda de Larrosa, la cual ha dado por terminado el contrato, si bien se le ha permitido continuar el cultivo de la misma hasta 1.º de noviembre próximo.

En el Negociado de Hacienda de esta Diputación se facilitarán cuantos datos y antecedentes de la misma sean interesados.

Tercera. El tipo de subasta en alza y el depósito provisional para concurrir a ella es de 12.400 pesetas y 1.240 pesetas, respectivamente.

Serán desechadas las proposiciones que no cubran el tipo de subasta.

Cuarta. Los licitadores que concurren a esta subasta deberán consignar en la Depositaria de esta Excma. Diputación Provincial, en la Caja de Depósitos o en alguna de sus sucursales, el depósito de 1.240 pesetas.

Quinta. Las proposiciones para optar a esta subasta podrán presentarse en la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en la Dirección del Hogar Pignatelli, de esta ciudad, o en la del Hogar Doz, de Tarazona, en los días y horas hábiles, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día que se señale como terminación del plazo para presentar proposiciones. Dichas proposiciones deberán ir reintegradas con timbre del Estado de clase 6.<sup>a</sup>, o sea de 4'50 ptas., previniéndose que todas las proposiciones que no

vengan suficientemente reintegradas serán desechadas de plano.

Los demás documentos que, en su caso, se acompañen, serán reintegrados con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley del Timbre.

A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito prevenido para tomar parte en la subasta.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, consignándose en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la finca rústica del Hogar Pignatelli de Zaragoza, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día . . . .»

De la entrega y recepción de cada pliego ha de extenderse, necesariamente, el oportuno recibo, que será reintegrado con el timbre correspondiente a costa del presentador.

En la oficina receptora se llevará un registro para el de los pliegos de proposiciones presentados, haciéndose constar en cada asiento el día y la hora de entrega de cada uno, así como aquellas circunstancias que el presentador o el receptor crean conveniente consignar, y, además, el nombre y domicilio del presentador, que habrá de exhibir su cédula personal corriente.

Los recibos de entrega, que serán librados por el empleado receptor de los pliegos, comprenderán las circunstancias del asiento, con expresión del número de orden.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá ser retirado; pero podrá el mismo licitador presentar varios, dentro del plazo fijado, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de los documentos antes referidos, copia de la escritura de mandato, que previamente ha de ser bastanteada a su costa por el Letrado asesor de esta Corporación, D. Luis Sancho Seral (domiciliado en esta ciudad, calle de Costa, núm. 18), o, en su defecto, por cualquier otro del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, sin el cual requisito no será tenida en cuenta.

No será admitida proposición alguna de Sociedad mercantil sin que venga acompañada de certificación, en forma, de inscripción en el correspondiente registro. Tampoco lo serán las proposiciones de los licitadores que actúen bajo un nombre comercial, si no vienen acompañadas de la certificación de inscripción de éste en el Registro industrial.

Asimismo serán desechadas las proposiciones de Sociedades civiles que no vengan acompañadas de los documentos legales de su constitución o de copia fehaciente.

Séptima. La subasta se celebrará en el lugar indicado y en la fecha y hora que se determina en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, for-

mando parte de la Mesa otro vocal de la Comisión Gestora, previamente designado, y con asistencia del Secretario de la Corporación como autorizante, circunstancias que serán publicadas con veinte días hábiles de antelación, por lo menos, al de la celebración de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos diarios de la localidad, observándose las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de contratación municipal.

Octava. El licitador a cuyo favor quede el remate definitivamente se obliga a concurrir, en el día y hora que se le señale, a la Diputación Provincial para formalizar la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá satisfacer totalmente el precio del remate, deduciendo del mismo el importe del depósito provisional, que quedará también como parte del precio.

Esta escritura, salvo mutuo acuerdo, no se otorgará hasta pasados tres meses de la adjudicación definitiva, y si el rematante no concurre al otorgamiento de la escritura correspondiente, o no llenara las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, con pérdida de la fianza y con los demás efectos legales.

El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera adjudicado el remate; pero no le dará más derecho, cuando le fuere adjudicado provisionalmente, que el de usar los recursos que procedieren contra el acuerdo de adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo.

La Diputación Provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

El rematante queda obligado a satisfacer todos los gastos de escritura y demás que origine la subasta, así como el importe de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los diarios locales, presentando al efecto, antes de formalizar la correspondiente escritura, los resguardos de haber hecho efectivos los importes de la publicación.

También queda obligado a satisfacer a la Hacienda pública el importe del impuesto de derechos reales, timbres y de cualquier otro, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar el documento de la adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

Igualmente será de su cuenta el pago de la contribución rústica y de los arbitrios municipales a partir del primer trimestre entero siguiente al de la adjudicación, y, en general, de cualesquiera otros gastos que sederiven o hagan relación a esta venta.

Novena. La Excma. Diputación Provincial, por su parte, hará entrega de la finca al adjudicatario, quien se considerará posesionado de la misma, a todos los efectos, por el hecho del otorgamiento de la correspondiente escritura de



compraventa, respondiendo aquella de evicción con arreglo a derecho.

Décima. El rematante, para todas las incidencias a que pudieran dar lugar esta subasta y el contrato correspondiente, renuncia a sus Jueces y Tribunales y se somete a los de la ciudad de Zaragoza.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 3 de octubre de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

#### Modelo de proposición

D....., de profesión....., de ... años de edad, de estado....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., provisto de cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., expedida en....., a..... de..... de 194.....

Enterado del anuncio de venta mediante subasta, de finca rústica del Hogar Pignatelli de Zaragoza, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..... de..... de 1945, concurre a la subasta de dicha finca ofreciendo por la compra de la misma la cantidad de..... pesetas (en letra y número), sujetándose en todo a las condiciones del pliego de subasta.

(Lugar, fecha y firma del proponente)

## SECCION QUINTA

Núm. 3.990

### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Luis Alcubierre Mayayo la instalación y funcionamiento de una fábrica de gelatinas alimenticias en el camino del Vado, núm. 33, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Caballero.

\* \* \*

Habiendo solicitado D. Primitivo Lax la instalación y funcionamiento de un obrador de confitería con motor eléctrico de 1 y  $\frac{1}{2}$  HP. en la calle de Miguel Servet, núm. 10, con destino a su industria de obrador de pastelería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 254 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Caballero.

\* \* \*

Habiendo solicitado D. Constantino Azara la instalación y funcionamiento de un tostadero de café y tres motores eléctricos: uno de  $\frac{1}{2}$ , otro de 1 y otro de  $\frac{1}{2}$  HP., respectivamente, en la calle de Borao, núm. 7, con destino a su industria de tostadero de café, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Caballero.

\* \* \*

Habiendo solicitado D. Federico Moliner la instalación y funcionamiento de una fábrica de muebles con un motor eléctrico de 3 HP., cinco de 2, y dos de 1, en la calle de Ramón y Cajal, 49, con destino a su industria de fabricación de muebles, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Caballero.

\* \* \*

Habiendo solicitado D. Vicente Tobajas Moreno la instalación y funcionamiento de un taller de construcciones y reparaciones eléctricas y un motor eléctrico de  $\frac{1}{2}$  HP. y dos de  $\frac{1}{4}$ , en la calle de Germanías, número 14, con destino a su industria de construcciones electromecánicas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 264 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Caballero.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Expedientes de habilitación de crédito

3.977.—Aguilón

#### Expedientes de suplemento de crédito

3.977.—Aguilón

#### Expedientes de transferencia de crédito

3.977.—Aguilón

#### Matricula industrial

3.973.—Escatrón

3.978.—Campillo de Aragón

3.980.—Sos del Rey Católico

3.981.—Vera de Moncayo

3.982.—Trasobares

3.983.—Villalengua

3.985.—Morata de Jiloca

3.986.—Maleján

#### Padrón de urbana

3.986.—Maleján

#### Padrón de vehículos con motor mecánico

3.974.—Muel

3.975.—Villarroya de la Sierra

3.977.—Aguilón

3.979.—Morés

3.980.—Sos del Rey Católico

3.984.—Valpamas

3.985.—Morata de Jiloca

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario

3.976.—Undués de Lerda

#### Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.985.—Morata de Jiloca

#### Resumen global de riqueza rústica y pecuaria

3.982.—Trasobares

\* \* \*

Núm. 4.017

### ALCALA DE MONCAYO

El día 18 del actual, a las once horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, las cuales se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Pastos monte núm. 235 a), «La Caleja», para 50 reses lanares y 8 cabrías; tasación, 444 pesetas.

Pastos monte núm. 235 b), «Los Valles y Valdona», para 200 reses lanares; tasación, 1.200 pesetas.

Alcalá de Moncayo, 2 de octubre de 1945.—El Alcalde, P. Campoverde.



Núm. 3.948  
LOS FAYOS

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la primera subasta para la venta en pie, rollo y con corteza, de los siguientes árboles, sitios en los montes de «Contamina», de la pertenencia de este Ayuntamiento, distribuidos en los lotes que se indican y por el tipo de tasación que para cada uno se expresa:

**Lote número 1.**—Partida de «Contamina», 1.º de abajo: Consta este lote de 186 pies maderables y 30 leñosos. Tipo de tasación, 6.110 pesetas.

**Lote número 2.**—También partida de «Contamina», más arriba de la anterior: Compuesto por 498 pies maderables y 159 leñosos. Tipo de tasación, 20.622 pesetas.

**Lote número 3.**—En la misma partida que las anteriores, junto a la fábrica del Batán: Consta este lote de 155 pies maderables y 31 leñosos. Tipo de tasación, 4.765 pesetas.

La enajenación tendrá lugar mediante subastas parciales e independientes para cada uno de los lotes. Se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y del señor Presidente de la Comisión de Montes y con asistencia del Secretario de la Corporación, al día siguiente de finalizar el plazo de veinte días hábiles después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las once horas la del primer lote, a las once horas y treinta minutos la del segundo, y a las doce, la del tercero.

Las subastas se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto Municipal y Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924 las del 1.º y 3.º lotes, por el procedimiento del art. 14 de este Reglamento, y la del 2.º por el señalado en el art. 15 del mismo Reglamento, a cuyo fin, una vez constituida la mesa y anunciada la apertura de licitación, a la hora indicada para cada uno de los lotes 1.º y 3.º, podrán presentarse proposiciones ante ella durante el plazo de media hora, debiendo presentarse los pliegos para el segundo lote en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo referido de veinte días y horas de nueve a doce. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, papel de clase 6.ª (4'50 pesetas) y conforme al modelo que se inserta al final. A los pliegos deberá acompañarse, por separado, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 10 por 100 del tipo de tasación del lote a que se aspire.

El rematante ingresará en la Caja Municipal el importe del lote o lotes que se le hayan adjudicado, pudiendo proceder después a la saca de los productos en la forma expresada en las condiciones facultativas.

Verificado el reconocimiento final del aprovechamiento, y en el caso de ser declarado éste bien ejecutado, será devuelto a los rematantes el depósito que

consignaron para responder del cumplimiento del contrato.

Todos los gastos inherentes a esta contratación, así como el pago del impuesto derechos reales, anuncios, impuestos que se establezcan o existan establecidos, serán de cuenta de los rematantes.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser consultados, durante el plazo y horas indicados, por los interesados.

Los Fayos, 2 de octubre de 1945.—El Alcalde, José Resano.

*Modelo de proposición*

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta por lotes de chopos de los montes propiedad de este Ayuntamiento, («Contamina»), se compromete a satisfacer por el aprovechamiento de los árboles incluidos en el lote núm..... la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4.010  
MEQUINENZA

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el tipo en alza de 7.500 pesetas, se anuncia la subasta de los pastos del monte «Verp», de este término municipal, para el día 28 del actual, a las trece horas.

Si dicha subasta quedara sin efecto, tendrá lugar la segunda a las catorce horas del citado día, con las mismas condiciones y precio.

Mequinenza, 3 de octubre de 1945.  
El Alcalde, Francisco Bonet.

Núm. 4.013  
LECERA

Declaradas vacantes y acordada por el Ayuntamiento la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil-voz pública y una plaza de Guarda de campo a pie, dotadas la primera con el haber anual de 2.190 pesetas y la segunda de 2.737'50 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, se abre concurso por término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal, durante el plazo indicado, en días hábiles y horas de oficina, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, cuya edad no sea inferior a 23 años ni superior a 45.

b) Certificado de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia.

c) Certificado de antecedentes penales expedido, por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional.

e) Certificado facultativo de no tener ni padecer enfermedad ni defecto físico y cuantos documentos deseen presentar los interesados como méritos.

La resolución del concurso se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre siguiente.

Caso de no concurrir aspirantes de los turnos comprendidos en las disposiciones anteriores, serán provistas por turno libre.

El Ayuntamiento, si lo juzga oportuno, podrá someter al reconocimiento facultativo, aun habiendo presentado el certificado médico, a los aspirantes que hayan sido designados.

Lécera, 1.º de octubre de 1945.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Núm. 4.012

TAUSTE

Se pone en conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros que hasta el 11 del mes actual y horas de diez a una por la mañana y de tres a seis por la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el cobro del repartimiento general de utilidades (primero y segundo trimestres del año actual), en primer período voluntario.

Tauste, 3 de octubre de 1945.—El Alcalde, Enrique Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.019

JIMENEZ JIMENEZ (Ricardo), natural de Lérida, de estado casado, de



profesión vendedor, de 48 años de edad, hijo de Ramón y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza (calles Urrea, 28, bajo, y Real, 28), procesado en causa núm. 49 de 1945 por delito de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción de Castellón, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 4.023

#### JUZGADO NUM. 2.—PAMPLONA

**JIMENEZ LEDESMA** (Angel) (a) *Mazoroto*, hijo de Simón y de Isabel, natural de Cascante (Navarra), de estado casado, profesión albañil, de 37 años de edad, estatura regular, es semicalvo, echado hacia atrás, tuvo su domicilio últimamente en la localidad de su naturaleza, se encuentra encartado en el sumarísimo ordinario número 522-44, quien comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado militar núm. 2 de los de la plaza de Pamplona, del que es Juez instructor el Comandante de Infantería D. Eulogio Gutiérrez Fernández.

Caso de no presentarse en el plazo fijado será declarado rebelde.

Pamplona, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Comandante Juez instructor, Eulogio Gutiérrez.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 47.726

#### JUZGADO NUM. 19.—MADRID

##### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 19 de esta capital, se requiere por medio de la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre de Santa Cruz de Moncayo y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a los herederos y causahabientes del finado D. Blas Calavia Jiménez, vecino que fué de dicho Santa Cruz de Moncayo, para que dentro del término de dos días satisfagan al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos y no satisfechos por razón de cierto préstamo hipotecario que dicho

Banco hizo a D. Blas Calavia y a doña Victoria Val, cuyos semestres son los que vencieron en 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1943 y 1944, importante cada uno la cantidad de 197'85 pesetas, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, concordante con el 10 y 11 del Decreto Ley de 4 de agosto de 1928, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, si lo solicitare el Banco, lo cual se decretará a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de dichos bienes, conforme a dichos preceptos.

Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 4.018

#### PINA DE EBRO

D. Julián Blasco Cortés, Juez municipal ejerciente de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D.ª Isabel Cortés, vecina que fué de Monegrillo, en el juicio de menor cuantía seguido a instancia del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta por primera vez de los bienes siguientes:

Una casa con corral sita en el pueblo de Monegrillo, calle de San Roque, demarcada con el número 8; linda: por la derecha entrando, con José Cepero, por la izquierda, con Pascual Cano, y por la espalda, con Jorge Peralta. Tasada en 6.000 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 31 de octubre próximo, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ava-

lúo, pudiendo hacerse éste a calidad de cederlo a favor de tercera persona.

Y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición, y que la certificación de cargas de la finca que se subasta se pondrá de manifiesto a quien lo solicite hasta el acto de la subasta.

Dado en Pina de Ebro a ventiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julián Blasco.—El Secretario, Antonio Pérez.

#### PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.995

#### Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío las libretas de Caja de Ahorros núms. 431, 432 y 433, expedidas por nuestra sucursal de Zuera con fecha 7 de mayo de 1931 a favor de D.ª María, D.ª Angeles y don Mariano Bernal Gavín, respectivamente, se hace público para conocimiento de quien pudiera alegar algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a la expedición de los oportunos duplicados, anulando los originales y quedando esta cantidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 3 de octubre de 1945.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 4.020

#### 211.ª Comandancia de la Guardia Civil

##### Anuncio de subasta

Salen a subasta las obras de la Casa-Cuartel de Villafeliche, admitiéndose proposiciones por importe de pesetas 353.478'63 durante dieciséis días, hallándose los pliegos de condiciones en esta Casa-Cuartel (calle de Jesús, números 16 y 18, Zaragoza).

Zaragoza, 3 de octubre de 1945.—El Teniente Coronel primer jefe, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI